

Roj: **STSJ ICAN 872/2007 - ECLI: ES:TSJICAN:2007:872**

Id Cendoj: **35016330022007100080**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **2**

Fecha: **06/03/2007**

Nº de Recurso: **186/2006**

Nº de Resolución: **37/2007**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **CESAR JOSE GARCIA OTERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Código 028.-

Ref: Rollo de apelación nº 186/06.-

Procedencia: Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº Dos de los de Las Palmas de Gran Canaria (RCA nº 109/05).-

SENTENCIA

Ilmos Sres

Presidente: Dña Cristina Paez Martínez Virel.-

Magistrados: Don César José García Otero.-

Dña Inmaculada Rodríguez Falcón.-

En la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria a 6 de marzo de 2.007.

Visto, en grado de apelación por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, el presente recurso contencioso-administrativo seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº Dos de los de Las Palmas de Gran Canaria con el nº 109/05; en el que fueron partes: como demandante, la entidad mercantil **Aldiana Fuerteventura S.A.**, representada por el Procurador D. Tomás Ramírez Hernández y defendida por el Letrado D. Francisco Rodríguez Jorge; y, como Administración demandada, el Ayuntamiento de Pájara, representado por el Procurador D. Manuel de León Corujo y defendido por el Letrado D. Higinio José Antonio García Moreno; pendiente en esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por la entidad actora contra la sentencia del Juzgado de 16 de mayo de 2.006.

I.- ANTECEDENTES .-

PRIMERO .- En el proceso contencioso-administrativo, del que dimana el presente rollo de apelación, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº Dos de los de Las Palmas de Gran Canaria, dictó sentencia, en fecha 16 de mayo de 2.006, cuya parte dispositiva, literalmente dice: " Que desestimando el recurso interpuesto por el Procurador Sr/a Ramírez Hernández, en nombre y representación de la entidad Aldiana **Fuerteventura**, se declara conforme a derecho la resolución; n identificada en el Antecedente de Hecho primero de esta resolución, sin realizar pronunciamiento condenatorio sobre costas procesales".

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por el Procurador D. Tomás Ramírez Hernández, en nombre y representación de la entidad mercantil **ALDIANA FUERTEVENTURA S.A.**, del que se dio traslado a la Administración demandada, que lo impugnó .-



TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Sala, se formó rollo de apelación (registrado con el nº 219/06), continuando por sus trámites, con señalamiento del 23 de febrero del año en curso para deliberación, votación y fallo.-

Fue ponente el Ilmo Sr Magistrado don César José García Otero, que expresa el parecer unánime de la Sala.-

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS .

PRIMERO.- La sentencia del Juzgado, de la que ahora se conoce en apelación, desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto en representación de la entidad mercantil Aldiana **Fuerteventura** S.A., contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pájara, que ordenó, como medida para el restablecimiento de la legalidad conculcada, la clausura y precinto de la estación de depuración de aguas del complejo Club Aldiana, por ejercerse sin licencia de actividad clasificada, en base a que dicha actividad no fue adaptada a la Ley 1/1.998, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas en el plazo establecido en su Disposición Transitoria Primera, pese al previo requerimiento realizado a tal fin por el Ayuntamiento.

Al respecto, los motivos de apelación frente a dicha sentencia se centran en la ilegalidad de la actuación municipal, que se adjetiva también de arbitraria, por haber precintado una **planta** desaladora, que además de contar con las autorizaciones preceptivas obtenidas en su día, forma parte de las instalaciones técnicas necesarias para la instalación, apertura y clasificación del establecimiento turístico, sin que, por ese carácter instrumental respecto al establecimiento, le sea exigible una licencia para el ejercicio de actividad de la **planta potabilizadora**/desaladora distinta a la autorización de apertura y funcionamiento del propio establecimiento, a lo que añade que ningún establecimiento turístico del municipio se ha adaptado a la nueva ley de actividades clasificadas al no haber sido aprobado el reglamento que la desarrolle, sin que tampoco consten cuales son los incumplimientos al régimen legal con el ejercicio de la actividad clasificada y autorizada en su día, a lo que añade que tampoco se inició procedimiento alguno para la revocación de las autorizaciones para el ejercicio de la actividad de la **planta potabilizadora** que se viene explotando, ininterrumpidamente, desde su apertura en el año 1.982, y que tampoco el Ayuntamiento incoó, tras el precinto, procedimiento sancionador alguno.

SEGUNDO.- Sin embargo, es obligado dar por reproducimos los fundamentos de la sentencia de instancia que acierta en el encaje de la cuestión a examinar, pues nadie puso en entredicho que la instalación de **planta** desaladora contase con las preceptivas autorizaciones para el ejercicio de la actividad al servicio del establecimiento turístico Club de Vacaciones Aldiana, ni tampoco que dicho establecimiento cuente con las correspondientes licencias y autorizaciones para su funcionamiento.

En el caso, lo que hace el Ayuntamiento es aplicar lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 1/1999, cuyo tenor literal es el siguiente:

" Las actividades o espectáculos públicos para los que se haya obtenido licencia o autorización antes de la entrada en vigor de esta ley y se encuentren desarrollándose en ese momento, se ajustarán a la misma en el plazo de un año a contar desde esa fecha, transcurrido el cual sin producirse la adecuación se entenderán revocadas. Excepcionalmente y por razones justificadas, el pleno del Ayuntamiento podrá ampliar hasta un año mas el plazo señalado en el apartado anterior".

Como bien dice el Ayuntamiento, la ley entró en vigor el 1 de abril de 1.998 por lo que los plazos están ampliamente rebasados, sin que la actora haya reaccionado tras el previo requerimiento que se le hizo.

En este sentido, no puede esta Sala dar carta de naturaleza a que la actividad se siga ejerciendo sin su adaptación al nuevo régimen legal que estableció el legislador canario en ejercicio de sus competencias en materia de actividades clasificadas. Por otra parte, la condición de actividad clasificada viene expresamente prevista en el artículo 34.2.d) de la ley, que se refiere a "la captación, potabilización y desalación de aguas", y, en el caso, no se trata de examinar si la actividad se adecua a lo previsto en la ley y, por ello, la instalación puede seguir funcionando, sino que lo decisivo es, simplemente, que no se produjo la necesaria adecuación en el plazo exigido con lo que se privó a la Administración del necesario control a través de la correspondiente autorización de funcionamiento y se incumplió el régimen transitorio, por lo que el precinto es una decisión plenamente ajustada a derecho en cuanto que la propia norma, de directa e inmediata aplicación, une la inactividad en la adecuación al nuevo marco legal del titular de la licencia de actividad obtenida conforme a la legislación anterior a su revocación "ex lege".

Por lo demás, estamos ante una adecuación que afecta a la actividad clasificada, la de **planta** desaladora, con independencia de su carácter instrumental respecto al establecimiento turístico, pero que, en cualquier caso, se trata de una actividad específica y autónoma que, como tal, exige la clasificación conforme a la nueva ley, y, por tanto, la adecuación a la misma.



Por último indicar que la falta de desarrollo reglamentario de la ley no constituye un motivo de suspensión temporal de su aplicación y no excluye la inmediata y directa aplicación de sus disposiciones, entre ellas, la que establece el plazo para la adaptación, en cuanto mandato dirigido a aquellos particulares que son titulares de instalaciones o ejercen actividades que son susceptibles de ser incluidas en alguno de los supuestos de las actividades clasificadas definidas y relacionadas en el texto legal.

TERCERO.- En definitiva, dando por reproducimos los Fundamentos de la sentencia de instancia, que hacemos nuestros en motivación por remisión, lo procedente es la desestimación del recurso de apelación, con imposición de sus costas a la parte apelante por constituir la regla general de la segunda instancia (art 139.2 LJCA, a sensu contrario).-

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación n:

III.- FALLO.-

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Tomás Ramírez Hernández, en nombre y representación de la entidad mercantil ALDIANA FUERTEVENTURA S.A., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº Dos de los de Las Palmas de Gran Canaria de 16 de mayo de 2.006, mencionada en el Antecedente Primero, la cual confirmamos.

Con imposición a dicha parte de las costas de la apelación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-